

Radicado: 2023-00072-00
Demanda Divisorio.

Auto interlocutorio No. 220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00072-00
Proceso: Divisorio por venta.
Demandados: Marco González, Carlos Eduardo Giraldo González y otros
Demandante: Blanca Nora Giraldo y otros.

ASUNTO

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, por ser asunto de nuestra competencia, se recibió demanda Divisoria, promovida por la señora **Blanca Nora Giraldo y otros** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Marco González, Carlos Eduardo Giraldo González y otros**, respecto de la cual se hace necesario un pronunciamiento por parte del juzgado, sobre su admisión.

La parte actora mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, pretende:

2. 1. Previos los trámites de un proceso divisorio y la inscripción de la demanda establecida en el art. 406 del C.G.P., solicito a su Despacho ordenar la venta del siguiente inmueble materia del proceso, y la distribución del producto del mismo entre los copropietarios:

Una finca territorial con casa de habitación, con todas sus mejoras, usos, servidumbres y demás anexidades, ubicada en la vereda de CHUPADEROS, municipio de Aranzazu, Caldas, denominada EL PORVENIR, con folio de matrícula inmobiliaria 118-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, inscrita en el catastro con ficha número 1705000000000000006013400000000, que presenta un área según catastro de ocho hectáreas tres mil metros cuadrados (8-3000), determinado por los siguientes linderos #### De un mojón de piedra que hay al borde del camino,

lindero con cafetal que era de unas viudas; de aquí de travesía sobre la izquierda, por un amagamiento abajo; quebrada abajo hasta donde la (sic) sale un agua, lindero con terreno que fue de la sucesión de Juan María Giraldo; siguiendo esta agua arriba hasta el camino; camino arriba, hasta el vallado del patio; siguiendo el vallado y por la gotera hasta dar la vuelta por encima de la división de la casa, entre la sala y la alcoba; siguiendo la división de la sala y la cocina hasta la esquina de la casa; de aquí a un poste del corredor; este abajo y por la gotera de la casa al corredor del frente; de este a un naranjo que está al frente de un vallado; por éste al camino y siguiendo el camino arriba al mojón primer lindero.## #.

2.2. Que se condene a los demandados al pago de las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen, en favor del demandante

A la demanda se anexaron los documentos de ley, entre ellos:

- Poder para actuar*
- Folio de matrícula inmobiliaria Nro 118-2252 de la ORIP Salamina.*
- Copia de la escritura pública Nro. 162 de fecha 8 de junio de 2022 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, respecto de un bien con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-2252.*
- Copia de la escritura pública Nro. 99 de fecha 7 de abril de 2022 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, respecto de un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-2251.*
- Certificados de paz y salvo vigencias año 2022 y 20243 respecto del inmueble con ficha catastral Nro. 17050000000000006013400000000.*

Para resolver se C O N S I D E R A:

El Código General del Proceso en su Título único, capítulo Primero al referirse a la demanda y su contestación establece:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)" (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

En lo que corresponde a los anexos de la demanda, el numeral 3° del artículo 84 del mismo código indica:

"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Analizada con detenimiento la demanda, encuentra el despacho, en primer lugar, que la misma dista mucho de cumplir con el requisito de la precisión y claridad, tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P.

El citado profesional en sus declaraciones demanda del Juzgado *se decrete la venta del bien inmueble materia del proceso y la distribución del mismo entre los copropietarios:*

Si bien la parte aquí demandante tiene clara sus pretensiones, la forma como las plantea, en sentir de este funcionario, no lo son, si observamos el folio de matrícula inmobiliaria se puede constatar que efectivamente figuran como copropietarios los enunciados en la demanda, respecto de los cuales pretende se haga la distribución del producto de la venta, pero ni en los hechos ni en las pretensiones hace alusión al porcentaje de copropiedad que tiene cada uno sobre el inmueble, de lo que igualmente no da claridad el folio de matrícula inmobiliaria, especialmente porque el valor allí dado al acto, no corresponde al valor de venta del inmueble.

Se dice que sobre el valor del acto \$76.000, Carlos Eduardo, Héctor Fabio, Luz Mery y Magnolia tiene una cuota de 1.307,00; María Griselda, Oscar Javier, Rigoberto, María Cenelia, María Hely, Matías y Rosa Elvira una cuota de 9.150 y que valores tienen las cuotas de Zoila Rosa y María Cecilia.

No es claro porqué aparece la anotación de la adjudicación en la sucesión de González González Teresa de Jesús, si no aparece su nombre con anterioridad en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en qué condición heredó.

Considera este funcionario que se hace necesario aportar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas el 16 de marzo de 1979, o en su defecto la escritura pública para poder tener claridad sobre qué porcentaje del bien inmueble se hizo dicha adjudicación, pues con anterioridad a tal anotación el bien figura como de propiedad de los señores Marco González y Matías González, sin que igualmente se especifique el porcentaje de propiedad de cada uno y sin que se diga qué relación hay entre estos y la causante y Teresa de Jesús González de González.

En sentir de este judicial es a dicho profesional quien le compete darle plena claridad al despacho sobre el particular.

Igualmente deberá dar claridad al certificado de paz y salvo presentado,

en el sentido que corresponde al bien inmueble que se pretende enajenar en pública subasta, pues dicho certificado solo hace alusión a un predio que se identifica con la ficha catastral No. 17050000000000006013400000000 y al parecer y revisada la escritura No. 99 del 7 de abril de 2022 que se aportó, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-2251, tiene asignada la misma ficha catastral, por lo que no hay claridad a que inmueble pertenece dicho avalúo, pues no se identifica por su folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente y si bien se anunció el acápite de las pruebas, dentro de los anexos de la demanda recibidos, no figura el mencionado peritazgo del bien inmueble para acreditar su valor, como lo ordena el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del Proceso, cuando establece:

"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo contempla el Art. 90 de C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para iniciar y tramitar DIVISORIO POR VENTA, promovida por la señora Blanca Nora Giraldo y otros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Marco González, Carlos Eduardo Giraldo González y otros.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos descritos. Si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

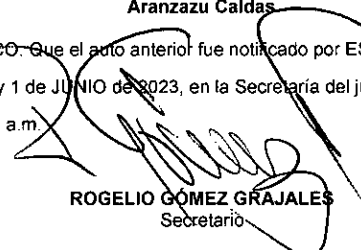
Tercero: RECONOCER personería suficiente al Dr. Juan Carlos Marín Quiceno, abogado en ejercicio y con C. C. Nro. 10.270.805 y T. P. No. 71.636

Radicado: 2023-00072-00
Demanda Divisorio.

del C. S. de la Judicatura, para representar a los aquí demandantes en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIÁL Aranzazu Caldas CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 10 Fijado hoy 1 de JUNIO de 2023, en la Secretaría del juzgado Hora 8:00 a.m.  ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario
--